



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), ocho (08) julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal declarativo Responsabilidad Civil
Demandante:	ANA YAMILE CARDENAS ARANGO y otros.
Demandado:	UROGIN S.A.S IPS y otros.
Radicado:	630013103002-2022-0005-00
Asunto:	Tiene por contestada demanda Admite Llamamiento en garantía

Habiendose notificado a la parte demandada el día 22 febrero de 2022 según gestión de la parte actora que obra en el documento No. 12 del expediente digital, este despacho tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por ESIMED y UROGIN S.A.S IPS quien en término se pronunciaron y solicitaron llamamiento en garantía de la correspondiente compañía aseguradora.

De otra parte, ante el silencio de la persona jurídica ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.-CLINICA ESIMED ARMENIA, identificada con NIT 800215908-8 que fuera notificada el 21 de febrero de 2022, este despacho tiene por no contestada la demanda.

Que las demandadas UROGIN S.A.S y ESIMED solicitaron llamamiento en garantía de las compañías aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A y la Previsora Compañía de seguros respectivamente, quienes aducen la existencia de vinculo contractual, por lo que es procedente el llamamiento en garantía por mediar entre las demandadas y el llamado una relación de índole contractual.

Frente al llamamiento en garantía la Jurisprudencia ha indicado: “El llamamiento en garantía (...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.”¹ 1 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016; Exp. 2004-00032-01

Por lo expuesto, es procedente admitir el llamamiento en garantía que se solicita. Así las cosas, se ordena correr traslado a los llamados en garantía por el término de veinte (20) días, una vez se notifique de manera personal conforme

a lo establecido en el artículo 8 de Ley 2213/2022 para que a costa de la parte demandada se acredite dicha carga procesal en el buzón de notificaciones judiciales de la citada compañía de seguros.

Lo indicado en precedencia impone suspender por el término de seis (6) meses el presente proceso o hasta que se surta la notificación del llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 61 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 66 ibidem, so pena de declararse ineficaz el presente llamado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad380e1ccca2e753b0244d2dfca8d9ea8b4fb91663af741bac6fcd84cbdd0300**

Documento generado en 08/07/2022 08:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>